

La Violencia contra la Mujer en la legislación nacional: Mirando hacia adentro: La violencia intrafamiliar

Violence against women in national legislation: Looking inward: Domestic violence

Macarena Car Silva¹

Corazones rojos,
corazones fuertes,
espaldas débiles de mujer,
mil insultos como mil latigazos,
mil latigazos dame de comer.
De comer cordura, de comer comida,
yo sabré como traicionar.
Traicionar y jamás pagar,
porque yo soy un hombre
y no te puedo mirar².

Resumen: El presente artículo hace una breve revisión –desde la historia del derecho– de los esfuerzos que en materia legislativa ha hecho nuestro país por visibilizar la violencia de género desde el advenimiento de la democracia, haciendo hincapié en que el esfuerzo hecho ha tenido un éxito relativo en materia de violencia contra la mujer, y sólo en sus aspectos más íntimos de la vida.

Palabras clave: Violencia intrafamiliar, Violencia de pareja, Ley de violencia intrafamiliar, Maltrato habitual.

¹ Abogada, Pontificia Universidad Católica de Chile. Ex Fiscal especializada en Delitos Violentos y Sexuales y ex Asesora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y VIF de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, dedicada al ejercicio libre en defensa de violencia de género y sexual contra NNA y trata de personas.

² González, J. (1990). *Corazones*. (Los Prisioneros) Emi Music. *Corazones Rojas*, primera estrofa.

Abstract: This article briefly reviews –from the perspective of the history of law– the efforts in legislation that our country has made to view gender violence since the advent of democracy, emphasizing that the effort has been relatively successful on violence against women, and only in their most intimate aspects of life.

Keywords: Domestic violence- Partner violence- Domestic violence law- Habitual abuse.

Luego de la llegada de la democracia a Chile en el año 1991, mediante la ley 19.023 se crea el Servicio Nacional de la Mujer, como un organismo destinado a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, Servicio que entre otras cosas se ha dedicado a visibilizar la necesidad de lograr la equidad entre hombres y mujeres también en el ámbito de la familia.

La creación de este Servicio fue una respuesta necesaria a los compromisos adquiridos por Chile a nivel internacional, toda vez que ya en 1989 había entrado en vigencia en nuestro país, la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW), que exigía la existencia de un organismo que centralizara todo el quehacer en materia de políticas públicas y modificaciones legislativas, necesarias para asegurar el principio de igualdad entre el hombre y la mujer.

Paralelamente a ello, y como parte de los movimientos sociales de la época, grupos de mujeres organizadas desde la sociedad civil y desde la academia, comenzaron a debatir, estudiar y levantar la temática de la violencia contra la mujer como un tema de alta relevancia social y sanitaria.

En términos legislativos, constituyó un avance importante la dictación de la ley 19.325, que sancionó por primera vez los actos constitutivos de violencia al interior de la familia.

La creación de esta norma significó un avance sustantivo en lo que a derechos de la mujer respecta, más que por los resultados cuantitativos –en términos de la eficacia de la ley- en un sentido simbólico ya que, por primera vez, a nivel normativo se reconocía la ilegitimidad del uso de la violencia en el contexto de las relaciones familiares.

Importante es señalar que en ese momento histórico, era fundamental visibilizar la existencia de la violencia contra la mujer como violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en tratados de Derechos Humanos, haciendo hincapié en que se trataba de un problema más común de lo que se vislumbraba. Ya la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados, en proceso del establecimiento de la ley N° 19.325 destacaba que: “Las investigaciones efectuadas indican que la violencia contra la mujer no se limita a la violencia perpetrada por extraños. Se ha visto claramente que las mujeres corren riesgos más a menudo a causa de aquéllos con quienes viven y se ha visto también claramente que muchas mujeres viven constantemente bajo la amenaza de la “violencia en el hogar” en forma de malos tratos, violación, incesto o crueldad psicológica. Ahora bien, aunque está claro que la victimización de la mujer en el hogar existe desde hace mucho tiempo, lo cierto es que hasta hace poco tal violencia había quedado oculta por la intimidación familiar, los sentimientos de culpa y vergüenza y, hasta cierto punto, las costumbres tradicionales y la cultura”³.

Esta creación normativa forzó a la judicatura a pronunciarse sobre conflictos que previamente estaban relegados a la más profunda oscuridad de las relaciones que se daban en el “núcleo fundamental de la sociedad”⁴ chilena.

La referida ley no hizo otra cosa que establecer un procedimiento especial, dentro de la judicatura civil, para conocer los casos de violencia al interior de las familias, permitiendo la adopción de medidas cautelares de protección, que impidieran la repetición de la violencia intrafamiliar o evitaran, tal vez parcialmente, sus consecuencias para el grupo familiar.

Es menester señalar que la dictación de la ley, más que develar el tema de la violencia contra la mujer como eje central de violencia doméstica, tenía una aproximación al tema que pretendía abarcar en su conjunto temas tan discímiles –desde la perspectiva social y psicológica– como la protección a la familia, la protección a la infancia y el respeto a los derechos de las mujeres, entendiendo la problemática como un tema más bien social cuyas causas pudiesen encontrarse en factores como la cesantía, el hacinamiento y el alcoholismo.

³ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la ley N° 19.325, página 23.

⁴ Constitución Política de la República de Chile, 1980, Ministerio del Interior, Chile, artículo, 1° inciso 2°.

La aplicación de la ley no fue exitosa. En la práctica resultaba dificultoso hacer las denuncias dada la nula capacitación de los funcionarios policiales, existían retrasos inmensos en los procedimientos, ya que se había instalado esta nueva temática en un sistema judicial de por sí sobresaturado, y el trámite obligatorio de conciliación hacía que en la mayor parte de las veces, los procedimientos no arribaran a sentencias condenatorias porque las víctimas se veían forzadas a llegar a acuerdos, movidas no sólo por la asimetría en las relaciones familiares, sino también, porque las conciliaciones implicaban una forma relativamente simple de desatochar el sistema. Por último, era óbice en la aplicación de sanciones para los agresores el hecho que los propios jueces –no capacitados en la temática que incipientemente se estudiaba en el país- temían aplicar sanciones, entendiendo que con ellas, por una parte no se protegía a las víctimas –mujeres y niños- y que por otra, podía afectarse gravemente la homeostasis familiar y con ello el equilibrio social.

La violencia intrafamiliar (VIF) fue concebida, en el artículo 1° de la ley en comento, de la siguiente manera:

“Se entenderá por acto de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo”⁵.

La ley 19.325, más que penalizar conductas, buscó introducir un concepto formativo y educativo en la población, buscando el control social a través de sanciones destinadas a la existencia de terapias resocializadoras para los agresores y la realización de trabajos comunitarios, además del pago de multas a beneficio municipal.

Si bien esta ley constituyó un avance en cuanto a la visibilización de la violencia contra la mujer –en términos más bien declarativos que prácticos- pronto se hizo necesario perfeccionar la legislación en ese sentido.

En noviembre de 1998, entró en vigor en Chile la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención

⁵Ley 19.325, artículo 1°, inciso 1°.

Belem do Pará), y de la mano de ella -en Abril de 1999- se comenzó la discusión de un nuevo proyecto de ley, que más tarde se transformaría en la ley 20.066.

Originalmente, el proyecto planteaba modificar algunos aspectos sustanciales de la ley 19.325, pero finalmente se optó por cambiar por completo el concepto de “violencia intrafamiliar”, adaptando su contenido de mejor forma a la Convención de Belem do Pará, haciendo algunas introducciones al texto legal que tienden a equiparar de mejor manera la posición de la mujer como víctima de violencia intrafamiliar.

En ese sentido es importante señalar que, desde la discusión del proyecto, se quiso incorporar en la gama de conductas constitutivas de violencia familiar, conductas que vulneran no sólo la integridad física y psíquica de las personas, sino además aquellos hechos constitutivos de violencia sexual que no estuviesen expresamente penados por el legislador como tipos penales autónomos, relevando de esta forma a la integridad sexual como parte de las esferas afectadas dentro de la violencia al interior de las familias, como un concepto distinto de la integridad psíquica. Sin embargo, en definitiva, esta intención no prosperó, limitándose el concepto a la violencia física y psíquica.

Las principales diferencias de fondo con la concepción de la violencia intrafamiliar establecida por la ley 19.925, guardaron relación con los siguientes aspectos:

1. Se modifica el concepto de “familia”, en términos tales de dar reconocimiento a las relaciones familiares informales, como aquellas existentes entre ex convivientes, aquellas que se dan con los parientes del actual conviviente –sin que necesariamente exista una cohabitación entre todos- y se amplía el concepto a los padres de un hijo en común. A la sazón, el artículo 5° de la ley 20.066 señala:

“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre

persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”⁶.

2. La ley distingue entre violencia intrafamiliar constitutiva de delito, de aquella que no lo es, estableciendo para la segunda un procedimiento especial que queda entregado a los Tribunales de Familia, mientras aquella constitutiva de delito queda radicada en sede penal.

3. Crea un estatuto de violencia intrafamiliar para delitos comunes, que hace que las medidas cautelares propias de la ley sean aplicables a todos aquellos delitos que ocurran entre miembros de la familia.

4. Establece medidas cautelares más eficaces, toda vez que pueden ser decretadas en sede de Tribunales de Familia con la sola interposición de la denuncia.

5. Crea el delito de Maltrato Habitual.

Tal vez esta última sea el gran aporte que en términos históricos el tiempo le otorgará a esta ley -aún cuando ya a 11 años de su creación el éxito en su persecución sea exiguo- por cuanto la creación de este tipo penal especial, tiende a reconocer una de las características más importantes y llamativas de la violencia de pareja y al interior de la familia en general, esto es, la cronificación o habitualidad de la violencia ejercida desde quien detenta el poder en contra de los miembros más débiles del grupo familiar.

El artículo 14 de la ley se encarga de tipificar este ilícito:

“Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

⁶Ley 20.066, artículo 5°.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968”.⁷

De la redacción de la norma en comento, más la interpretación armónica de las distintas normas del Código Penal que, por principio de especialidad tienden a sancionar las distintas conductas, en definitiva, el delito de maltrato habitual termina reduciéndose a tres hipótesis:

- a. Aquellos actos constitutivos de violencia psicológica que se perpetúan en el tiempo, ya sea que se cometan contra uno o más miembros del grupo familiar por parte de un agresor.
- b. Aquellos actos constitutivos de violencia física que se perpetúan en el tiempo, y que por su menor entidad no dejan huellas visibles, de modo tal que no pueden ser considerados por su resultado como delitos de lesiones, sea que se cometan contra uno o más miembros del grupo familiar.
- c. La concurrencia de unos y otros actos ya descritos en contra de uno o más miembros del grupo familiar, por parte de un mismo agresor.

Es en estas tres conductas que está la primera manifestación de una parte importante del desbalance de poder en el que se entrona la violencia de género.

Desde una visión patriarcal, la mujer no resulta ser más que un objeto sobre el cual se puede ejercer poder, control, y supremacía. Es en el establecimiento de relaciones asimétricas de este tipo, donde encontramos el germen de las lesiones más violentas a los cuerpos, el sexo y las psiquis de las mujeres.

El adecuado tratamiento por parte de los operadores de justicia de este tipo penal es la piedra angular –desde una perspectiva eminentemente jurídico-sancionatoria– sobre la que descansa la prevención de ilícitos más graves que atentan contra la libertad y vida de cientos de mujeres.

⁷Ley 20.066, artículo 14.

Lamentablemente las cifras que el sistema penal puede darnos a este respecto no son muy halagueñas:

Durante el año 2015, en Chile ingresaron al sistema penal 130.634 delitos de violencia intrafamiliar⁸ y se terminaron 159.717 casos⁹.

De esos, sólo 12.732 casos fueron de maltrato habitual¹⁰, lo que representa un 9,75% de los casos por violencia intrafamiliar ingresados durante ese año. En cuanto a la cantidad de casos de maltrato habitual terminados durante 2015, éstos correspondieron a 13.397 casos, equivalentes a un 8,39% del total de casos terminados por violencia familiar durante el año 2015.

Hasta ahora, de las cifras llama la atención la baja proporción que el delito de maltrato habitual representa dentro del universo de ingreso de casos por violencia intrafamiliar, frente a otros ilícitos tales como las amenazas o las lesiones en VIF.

Lamentablemente, a la fecha de la redacción de este artículo, no se contaba con información pública acerca de la cantidad de víctimas de sexo femenino por tipo de delito, dentro del universo de los delitos de violencia intrafamiliar. Pero por las dinámicas relacionales establecidas desde el modelo tradicional chileno, y pensando en lo ampliamente difundido del fenómeno de la violencia psicológica en las relaciones de pareja, llama la atención la baja cantidad de ingresos respecto del total de casos ingresados, asunto que bien podría hablar de una enorme cifra negra o bien, de falta de acusiocidad al detectar este tipo de casos, que muchas veces quedarán como episodios únicos de violencia psicológica o de maltratos físicos sin lesiones en las denuncias hechas por las propias víctimas.

Otro punto importante de revelar, guarda relación con la calidad de términos de los casos de maltrato habitual. Cuando hablamos de calidad de términos, nos referimos a si la forma de poner fin al proceso penal fue de orden administrativo o bien significó la intervención de un ente jurisdiccional, que pusiera fin al conflicto penal de alguna de las formas establecidas en la ley.

A este respecto cabe señalar las siguientes¹¹:

⁸ Ministerio Público de Chile. Boletín Anual Enero-Diciembre 2015, Tabla N°22: Resumen de información estadística de violencia intrafamiliar por región. Período: 01 enero 2015 - 31 diciembre 2015.

⁹ La diferencia de cifras se explica porque los delitos ingresados al sistema no necesariamente se investigan durante el mismo año calendario que ingresan, lo que implica que gran parte de los casos terminados durante el 2015, corresponden a casos ingresados con anterioridad a ese año.

¹⁰ Ministerio Público de Chile. Boletín Anual Enero-Diciembre 2015, Tabla N°23: Delitos de violencia intrafamiliar ingresados por región y categoría de delitos. Período: 01 enero 2015 - 31 diciembre 2015.

¹¹ Ministerio Público de Chile. Enero-Diciembre 2015, Tabla N°26: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos. Período: 01 enero 2015 - 31 diciembre 2015.

Tipo de término	Maltrato Habitual	Porcentaje
Sentencia definitiva condenatoria	206	1,60%
Sentencia definitiva absolutoria	163	1,27%
Sobreseimiento definitivo ¹²	561	4,35%
Sobreseimiento temporal ¹³	55	0,43%
Suspensión condicional del procedimiento ¹⁴	829	6,44%
Sobreseimiento definitivo 240 ¹⁵	356	2,76%
Acuerdo reparatorio ¹⁶	0	0,00%
Facultad para no investigar ¹⁷	2416	18,75%
Subtotal salida judicial	4586	35,60%
Archivo provisional ¹⁸	6593	51,18%
Decisión de no perseverar ¹⁹	1071	8,31%
Principio de oportunidad ²⁰	414	3,21%
Incompetencia ²¹	218	1,69%
Subtotal salida no judicial	8296	64,94%
Anulación administrativa	32	No se calcula
Agrupación a otro caso	1.136	No se calcula
Otras causales de término	12	No se calcula
Otras causales de suspensión	12	No se calcula
Subtotal otros términos	1.192	No se calcula
Total	14.074	100%

¹² El sobreseimiento definitivo constituye una forma de término del proceso penal que se declara por porte del tribunal competente, ya sea por defectos en los hechos denunciados (hechos no constitutivos de delito), o por las características propias del autor (inimputable, muerto).

¹³ El sobreseimiento temporal corresponde a una forma de término del proceso penal que se declara por porte del tribunal competente, por faltar algún requisito previo necesario para la persecución penal (imputado con orden de detención pendiente o determinación de la existencia de parentesco).

¹⁴ La suspensión condicional del procedimiento es una salida alternativa al proceso penal que consiste en un acuerdo entre fiscal e imputado, mediante el cual si el imputado cumple ciertas condiciones durante un tiempo determinado, la causa termina sobreseyéndose definitivamente, terminando el conflicto penal respecto del imputado, sin sanciones para él. En estos casos, por disposición legal, suelen establecerse condiciones que resguarden la seguridad de la víctima. Asimismo, la víctima tiene derecho a ser oída por el juez antes de la aprobación de esta salida alternativa, lo que no implica de modo alguno que se haga su voluntad.

¹⁵ Sobreseimiento definitivo del artículo 240 del Código Procesal Penal, que hace alusión al término definitivo al que arriba una causa suspendida condicionalmente, una vez transcurrido el plazo de suspensión sin que se haya revocado la misma por incumplimiento grave o reiterado de las condiciones por parte del imputado.

¹⁶ El acuerdo reparatorio es una salida alternativa al proceso penal que implica el acuerdo entre víctima e imputado, la que por disposición expresa del legislador, prohíbe su aplicación en delitos de violencia intrafamiliar.

¹⁷ La facultad de no iniciar la investigación es una forma de poner fin al proceso penal, previa aprobación judicial, mediante la cual el Ministerio Público decide no investigar ciertos hechos, cumpliéndose ciertos requisitos legales (no ser constitutivos de delito, extinción de la responsabilidad penal del imputado).

¹⁸ Salida facultativa derivativa del Ministerio Público, mediante la cual una investigación es archivada mientras no aparezcan antecedentes suficientes para esclarecer los hechos investigados.

¹⁹ Comunicación que hace el Fiscal al imputado, en presencia de su abogado defensor y el juez de garantía, en la que le señala que no seguirá adelante con la persecución penal por falta de antecedentes que sustenten una acusación.

²⁰ Forma de poner término al proceso penal por decisión del Fiscal cuando los hechos investigados carecen de interés público o son delincuencia menor.

²¹ La incompetencia la declara el Tribunal cuando los hechos que están siendo investigados deben ser de conocimiento de un tribunal de otra jurisdicción.

De las cifras recién expuestas cabe comentar lo siguiente:

Llama poderosamente la atención la cantidad de casos de maltrato habitual que terminan por archivo provisional, ya que representan un poco más de la mitad de los casos.

Respecto de este punto es posible sostener dos posibles hipótesis: la primera y más evidente, guarda relación con la dificultad probatoria en este tipo de casos, toda vez que, al ocurrir al interior del domicilio familiar e incluso dentro del dormitorio de la pareja –fuera de la vista de otros integrantes de la familia– la violencia psicológica y física sin lesiones suele quedar invisibilizada por falta de evidencia. O bien, si es vista por otros integrantes del grupo familiar, es naturalizada y asumida culturalmente como parte de las dinámicas de pareja. A ello también, evidentemente, se puede sumar el hecho que, en razón de la falta de profesionales de salud mental especializados en violencia de género, muchos de estos casos no son realmente vistos y quedan sin un análisis profesional adecuado, incluso en víctimas que acuden regularmente a servicios de salud mental por temas vinculados a depresión.

La segunda hipótesis sostenible guarda relación con la retractación de las víctimas. Si bien es cierto que no existen estudios cuantitativos para poder estimar la incidencia de la retractación de las víctimas de VIF, si consideramos la falta de entrenamiento y capacitación de los operadores de justicia –desde policías, funcionarios de los Tribunales de Familia, fiscales, funcionarios de las fiscalías, personal sanitario, etc.– y a ello le sumamos los altos niveles de dependencia económica y emocional de las víctimas, tenemos como resultado una alta tasa de retractación, asunto que atenta contra la visibilización del problema, ya que engendra mitos como los de la alta cantidad de denuncias falsas. Mismas hipótesis se pueden sostener respecto de la aplicación de la decisión de no perseverar en el procedimiento, que representa un 8,31% de las causas.

En cuanto a la suspensión condicional del procedimiento cabe señalar que, sin duda, es una de las salidas jurisdiccionales más utilizadas, ya que representa un 6,44% de las mismas, pudiendo considerarse como un éxito relativo en materia de persecución penal de delito, toda vez que el agresor queda sometido a condiciones que tienden a ir en favor de la protección de la víctima. El problema de ello es poder determinar en qué porcentaje esta salida resuelve el problema de la víctima, porque en muchas ocasiones los imputados incumplen las condiciones y

perseveran en el maltrato a la víctima, e incluso muchas veces se aplica contra la voluntad de la misma –quién aún estando dispuesta a ir a juicio no puede exigir ese derecho– ya que constituye una salida “eficiente” y “económica” de un gran flujo de causas del sistema penal en general.

En lo que respecta al acuerdo reparatorio, se ve que la ley 20.066 resguarda con mayor eficacia la igualdad entre víctima y agresor, ya que por imperativo legal no es posible propender a un acuerdo entre los miembros de la pareja, acuerdos que eran pan de cada día a la luz de la ley 19.925.

Por su parte, las facultades de no iniciar investigación superan el 18% de los términos en causas por maltrato habitual; ello no puede sino hablar de una falta de conocimiento de tipo penal y de la forma de operar por parte de las policías. Por mandato expreso del artículo 14 de la ley 20.066, previa a la investigación por parte de la Fiscalía, es menester que sea el Tribunal de Familia quien califique los hechos como maltrato habitual. Lo que sucede en muchos casos es que las policías remiten los antecedentes directamente a la Fiscalía, sin pasar por el filtro del Tribunal de Familia.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial en la materia cabe destacar que, como se advierte en el cuadro ya reseñado, año a año son pocas las sentencias definitivas que existen en materia de maltrato habitual. En el año 2015 no superaron las 369 en todo Chile, lo que implica que es poco el desarrollo jurisprudencial que se puede dar al respecto, teniendo presente que son escasos los casos que llegan a conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia, y cuando lo hacen, no necesariamente las sentencias se pronuncian sobre elementos de fondo del tipo penal, sino que muchas veces se detienen en asuntos de procedimiento que poco aportan al momento de ir generando riqueza jurisprudencial.

En lo que guarda relación con la visibilización de la violencia de género al interior de las relaciones de pareja, francamente hemos avanzado. El maltrato habitual, si bien es perfectible como tipo penal, contiene en sí todos los elementos que forman parte de la dinámica de maltrato instalada en las relaciones de pareja, pero sigue siendo un tipo penal sub utilizado, con poco desarrollo jurisprudencial, básicamente por falta de formación y educación en el tema no sólo en los operadores de justicia, sino también en la población en general, toda vez que como sociedad seguimos naturalizando las conductas transgresoras de la intimidad, el cuerpo, y la imagen de la mujer.

Tenemos en nuestro país tipificado el femicidio, pero sólo como una variante del parricidio, es decir, como una figura agravada de homicidio que ocurre cuando un hombre da muerte a su pareja mujer, sea su cónyuge, conviviente, o ex cónyuge o conviviente.

Quedan fuera entonces, hipótesis de femicidio íntimo que están fuera del ámbito de la convivencia, tales como las relaciones de pareja informales –pololeos- o aquellas que incluso están fuera del ámbito de las relaciones de pareja, como son aquellas en que mujeres son asesinadas, violadas, o mutiladas por la sola ocasión de ser mujer, sea por parte de un conocido o un desconocido, en cuyos casos las penas son más reducidas, como si se tratase de delincuencia común.

La violencia de género no debe ser parte de la delincuencia común. En este país el herir, dañar, menoscabar, humillar, matar a una mujer por el solo hecho de ser mujer, debería ser sancionado más eficazmente por el legislador.

En la actualidad, existen dos proyectos en el Congreso que pretenden crear un concepto de “violencia de género”, en la que nuestro ordenamiento jurídico proteja más íntegramente a las mujeres en espacios públicos y privados.

Desde la llegada de la democracia, ha tomado 26 años mirar hacia adentro, ver lo más privado de nuestros hogares, de nuestras camas para reconocer la violencia. Lo que queda ahora es mirar a la calle y detener allí la vulneración.